

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 17433 3189 001 2021 00202 00
DEMANDANTE: JAMES DAVID ARIAS OSORIO
DEMANDADA: DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO
SENTENCIA No: 025

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede este Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por JAMES DAVID ARIAS OSORIO y DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO, quienes actúan a través de sus mandatarios judiciales.

II. PRETENSIONES:

1. Que se declare el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por JAMES DAVID ARIAS OSORIO y DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO.
2. Que sea liquidada y disuelta la sociedad conyugal entre los señores JAMES DAVID ARIAS OSORIO y DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

III. HECHOS:

1. Entre los señores JAMES DAVID ARIAS OSORIO y DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO, existió una relación sentimental la cual sellaron con el rito del matrimonio civil.
2. Mediante la escritura pública No. 164 de 09 de abril de 2016, contrajeron matrimonio civil los señores JAMES DAVID ARIAS OSORIO y DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO en la Notaría Única de Manzanares Caldas, quedando registrado bajo el Indicativo Serial No. 05140730.
3. Dentro de la sociedad conyugal que nació con el matrimonio civil no se consiguió haber social, por lo cual se manifiesta bajo la gravedad del juramento que no existen bienes a liquidar.

4. En el momento del matrimonio en la cláusula QUINTA, y en el Registro Civil del matrimonio, se legitimó a la menor LAURA SOFÍA ARIAS ZAPATA identificada con tarjeta de identidad No. 1.057.786.904 y registro civil de nacimiento No. 31304604, quien nació el 22 de septiembre de 2013.

6. La menor LAURA SOFÍA ARIAS ZAPATA reside con sus abuelos maternos, siendo la señora SORANY OBANDO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.729.421, quien se ocupa de su cuidado personal.

7. El trámite se promueve con el fin de evidenciar edificadas las causales de divorcio 1 y 2 del Art. 154 del Código Civil

IV. TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue presentada al Juzgado el 10 de noviembre de 2021 por Auto No. 222 de 2 de diciembre hubo de ser inadmitida, concediéndole 5 días para subsanar, siendo reconocida la personería jurídica para actuar al apoderado Doctor HENRY MILLER GIL GALVIS.

El 13 de diciembre se subsanó la demanda, de allí que el 1 de febrero de 2022 mediante Auto No. 035 figuró admitida, advirtiendo que corresponde a un trámite verbal, en aplicación del artículo 368 y siguientes u el artículo No. 388 del Código General del Proceso.

A través de Auto No. 139 de 11 de mayo se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada y reconoció personería jurídica al Doctor ÁNGEL MARÍA VILLAMIL GÓMEZ.

El 08 de junio provino contestada la demanda y en Auto No. 185 de 15 de junio se corrió traslado de la contestación de la demanda, de suerte que el Despacho fijó la fecha de la audiencia del artículo 372 para el 03 de octubre de 2022 a las ocho (08:00) de la mañana.

Fueron solicitadas Medidas Cautelares el 19 de agosto anterior y mediante Auto No. 280 de 23 siguiente no se accedió a ellas con entibo en el artículo 589.

En la audiencia de fallo efectuada en la fecha, al realizar la conciliación los cónyuges convinieron en mutar el proceso y efectuar la solicitud de DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO.

Las partes presentan el acuerdo, con el fin de que se adecue el trámite por mutuo consentimiento, consagrado en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Al respecto, dígase que se convino:

1. La causal del divorcio es la Número 9: MUTUO ACUERDO.
2. Los cónyuges tendrán su residencia separada.
3. Cada uno velará por su sustento de manera independiente.
4. Se establece que no existe cónyuge culpable.

5. La custodia de la menor continuará en ambos padres.

5. El cuidado personal de la menor continuará en cabeza de la abuela materna, siendo su residencia en este municipio.

6. Los alimentos para la menor continuarán como hasta ahora, \$200.000 aporte de la progenitora y \$400.000 a cargo del progenitor.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los solicitantes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones; el líbello introductorio se ajusta a lo preceptuado en los art. 82, 84 y 89 del Código General del Proceso; además fue presentado ante el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, último lugar de residencia de los cónyuges.

2. La legitimación en la causa está acreditada con el registro civil de matrimonio, expedido por la Notaría Única de Manzanares, Caldas, donde bajo el indicativo serial No. 05140730 de 09 de abril de 2016, aparece inscrito el matrimonio de los señores JAMES DAVID ARIAS OSORIO y DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO, celebrado en la misma fecha.

3. Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece el numeral 9º, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Sobre la institución del divorcio consensual, el tratadista GUSTAVO LEÓN JARAMILLO OSORIO, en su obra *“Nuevo Régimen de Divorcio y Separación de Cuerpos”*, comenta:

“(…) El Divorcio por mutuo consentimiento es probablemente el mayor acierto que tiene la Ley 25 de 1992, todos los esfuerzos que se han hecho para la introducción de esta causal no han sido vanos y serán siempre loables mantenidos en alto como una manifestación de cultura, de generosidad y de paz”.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, los esposos pueden lograr el divorcio con la prueba de la causal que la Ley exige, o sea mutuo consentimiento para que se llegue a una decisión de esa naturaleza, tal como quedó plasmada la causal 9ª implorada; además se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta y en la demanda los cónyuges deben manifestar la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, el cuidado personal de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que ha de quedar la sociedad conyugal.

Así las cosas encuentra el despacho que en virtud del acuerdo realizado por las partes es procedente proferir sentencia. Máxime si se tiene en cuenta que la causal invocada está

prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y que se contrae al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores JAMES DAVID ARIAS OSORIO y DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO, en razón de haberse cumplido con las exigencias legales antes anotadas, siendo viable decidir de fondo el presente asunto, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

Respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y se harán los demás pronunciamientos consecuenciales.

En consecuencia, se decretará el divorcio del matrimonio civil existente entre los demandantes, respetándose el acuerdo celebrado entre ellos en relación con que ninguno reclamará ayuda económica del otro para subsistir y que la residencia será separada, además se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: POR LA CAUSAL MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, SE DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que contrajeron los señores **JAMES DAVID ARIAS OSORIO y DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO**, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.053.813.399 y 1.057.786.614, respectivamente, celebrado el 09 de abril de 2016 en la Notaría Única de Manzanares, Caldas.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la vida en común de los cónyuges y disuelto el vínculo matrimonial. Cada uno de los cónyuges tendrá su residencia separada y proveerá su subsistencia independientemente del otro.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los ex cónyuges ARIAS OSORIO-ZAPATA OBANDO, la que liquidarán posteriormente.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta providencia en los libros notariales correspondientes, registro civil de matrimonio distinguido con Indicativo Serial No. 05140730 de 09 de abril de 2016, de la Notaría Única del municipio de Manzanares, Caldas; así como en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: Respecto de la hija menor de edad **LAURA SOFÍA ARIAS ZAPATA**, se aprueba el acuerdo enunciado en el libelo introductor al que llegaron los excónyuges, el que establece que:

- Custodia de la menor la conservan ambos progenitores.
- Cuidado personal de la menor a cargo de la abuela materna señora SORANY OBANDO GARCÍA.
- Alimentos, el padre señor JAMES DAVID ARIAS OSORIO suministrará una cuota alimentaria mensual de \$400.000, y la madre señora DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO una cuota mensual de \$200.000; dinero que se entregará a la cuidadora señora SORANY OBANDO GARCÍA.

SEXTO: EXPÍDASE copias auténticas por cuenta de los poderdantes de este fallo con destino a los interesados.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia conforme al Código General del Proceso

OCTAVO: No se condenará en Costas a ninguna de las partes.

NOVENO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a471a4d5c21a516a511355f13d73df7c866b3de655df6c2642b6b4dc8b8eedc**

Documento generado en 04/10/2022 09:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>